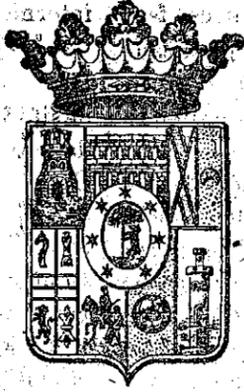


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas.
Edictos judiciales, ídem íd.....	1 00 —
Dependencias oficiales, ídem íd.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd.....	1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Remitida a informe del Instituto de Reformas sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona, respecto a la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice a este Ministerio, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de abril de 1909 para el anuncio a la autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves en aquellos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria, cause el menor daño posible a aquella parte de la Sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales «todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario»

¿Puede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la ley lo que exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado es:

1.º Que la privación causada por la huelga o paro general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios, pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro está comprendido en el art. 6.º de la ley de Huelgas. El camionaje o acarreo de harinas, en cambio, reúne estos caracte-

res, porque todos consumen pan cuotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior, por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción por los huertanos de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados; y no los reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios el Instituto entiende que en el art. 6.º de la ley de 27 de abril de 1909 se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mismos se refieren, ser anunciados a la Autoridad, con cinco días de anticipación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado art. 6.º de la ley de 27 de abril de 1909.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1920.

CAÑAL

Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Gobierno Civil

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de Epizootias de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda o fiebre aftosa, bajo las mismas condiciones expresadas en mi Circular de 22 de marzo

último (BOLETIN OFICIAL del 24), en los términos municipales de Alcalá de Henares y Casarrubuelos.

Madrid, 15 de noviembre de 1920.

El Gobernador,
Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.:

Visto el expediente incoado por don Diego González de Ubieta y Ubieta, en solicitud de la concesión de beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que en 8 de enero de 1919 tuvo ingreso en este Ministerio una instancia suscrita por dicho señor solicitando para su industria de construcción de sifones de plomo estirado y sin soldadura, los siguientes beneficios:

Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos durante un quinquenio; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país; régimen de especial protección en el Banco de España; régimen de especial protección en cuanto a tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación, que exploten Compañías subvencionadas por el Estado.

Resultando que dicha petición fué publicada en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia (donde el interesado reside y ejerce su industria), en 16 de marzo del expresado año de 1919, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de 20 de diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de marzo anterior, a fin de que pudieran formularse protestas por otras industrias similares que se considerasen perjudicadas en el caso de ser concedidos los beneficios pedidos, si a ello hubiera lugar, y remitiéndose después dicha instancia, en 10 de abril siguiente, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, conforme a lo pre-

ceptuado en el art. 52 de dicho texto legal, acompañándose a la misma los nuevos documentos que el Sr. Ubieta habiá aportado al expediente;

Resultando que la Comisión Protectora, con comunicación fecha 10 de abril del año actual, cumplido el trámite de su informe, devolvió el expediente a este Ministerio manifestando que procedía, respecto a la clasificación de la industria, incluirla en el grupo A, siendo protegible en tal concepto, estimando suficientemente garantizada la existencia de medios técnicos y económicos para la explotación, concurriendo en este caso las condiciones de oportunidad y general conveniencia definidas en el artículo 9.º, que procedía otorgar al peticionario los beneficios de reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades por cinco años; que respecto a las ventajas arancelarias solicitadas no procedía concederlas, por parecer aventurado examinar *a priori* la posibilidad de la exportación según las mismas declaraciones del solicitante; que en cuanto a las protecciones especiales que pide de régimen de favor en el Banco de España, y en cuanto a tarifas ferroviarias y de navegación, no está aún la Comisión Protectora en condiciones de proponer su otorgamiento, por no haberse llegado a los convenios indispensables con las respectivas entidades; que la protección debería entenderse concretamente otorgada a la fabricación antes citada, obligándose el peticionario a producir 118.000 sifones, salvo las causas de imposibilidad ocasionadas por fuerza mayor; que en las inspecciones anuales apreciaría la Comisión; que la industria protegida queda obligada a la observancia de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 20 de diciembre de 1917; que para los efectos de la inspección podrá proponerse al Sr. Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, y que no pudiendo preverse por el momento cuáles serán los progresos de tal fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de la producción, las del Mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá exigir lo no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento con ocasión de las obligadas inspecciones anuales;

Resultando que, en cumplimiento del art. 52, fué pasado después este expediente a informe de las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas y de la Intervención general, informando la primera en sentido favorable a la concesión a D. Diego González de Ubieta del beneficio de un quinquenio del 50 por 100 de las cuotas, que por concepto de contribución industrial pueden corresponder a su fábrica de sifones de plomo estirado sin soldadura, siempre que la maquinaria en la misma empleada se de-

dique exclusivamente a la citada fabricación, quedando anulados los efectos del beneficio, si por cualquier causa se emplearan dichas máquinas en otros menesteres; la segunda entiende que no hay base para establecer concesión alguna a la exportación de los tabos sifones de plomo, producto de la industria, que piensa establecer el solicitante, ya que actualmente no satisfacen derecho de arancel alguno a la exportación y si se estableciera no puede el Gobierno comprometerse a la exención solicitada sin conocer la cuantía de la concesión, que ello significaría; y la última estima que puede otorgarse a D. Diego González de Ubieta, por su industria de sifones de plomo estirado y sin soldadura, el beneficio señalado de la letra C de la Base 4.ª del art. 1.º de la ley de 2 de marzo de 1917, en la forma y con las condiciones que propone la Comisión Protectora en su informe y con la terminante de utilizar exclusivamente la maquinaria en la manufactura de los productos para los que obtiene beneficio, oponiéndose a la concesión de los demás pretendidos;

Considerando que, según el art. 62 del Reglamento de 20 de diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado de informar en primer término en esta clase de expedientes y que lo hace en la forma que detalladamente queda expuesto en el tercer resultando;

Considerando que asimismo han emitido su dictamen los Centros encargados de la administración de los impuestos cuya exención solicita el Sr. González Ubieta y la Intervención general, que en todo caso debe oírse, exponiendo cada uno de ellos lo que también se detalla en el resultando respectivo;

Considerando que de los documentos unidos al expediente se deduce que en la presente reclamación concurren todos los requisitos legales exigidos para obtener la protección del Estado que se solicita, lo cual, como informa la Comisión Protectora, debe otorgarse al reclamante, siempre que se cumplan las condiciones impuestas por la Ley y el Reglamento vigentes en la materia y determinadas en el mencionado informe, y limitándole la reducción al 50 por 100 de los tributos directos y sobre la industria de referencia y sus utilidades, tributo que en este caso, según la Dirección de Contribuciones, consiste sólo en la contribución industrial;

Considerando que es indudable la improcedencia de otorgar la exención de un impuesto o derecho que no existe en la actualidad, así como la imposibilidad de conceder el régimen de favor en el Banco de España y en las Compañías ferroviarias y de navegación, mientras no sea determinado por quien corresponda la forma de practicar tal régimen, se fijen las tarifas especiales, etc., de acuerdo con las entidades mencionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-

dose con lo propuesto por los Centros informantes, se ha servido disponer:

1.º Que D. Diego González de Ubieta puede obtener para su industria desifones de plomo estirado y sin soldadura el beneficio señalado en la letra C, de la Base 4.ª del art. 1.º de la ley de 2 de marzo de 1917, en la forma y con las condiciones que propone la Comisión Productora de la Producción Nacional y con la terminante de utilizar exclusivamente la maquinaria en la manufactura de los productos para los que obtiene el beneficio, y

2.º Que no procede otorgarle los demás beneficios pretendidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1920.—

Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Núm. 2.351)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, con fecha trece de los corrientes mes y año, se anuncia que D. Francisco Bada y Mediavilla, natural de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real, hijo legítimo de D. Miguel y de doña Teresa, falleció en esta Corte, de donde era vecino y con domicilio en la calle del Almirante, número dos, duplicado, el día cuatro de agosto próximo pasado, a la edad de cincuenta y tres años, en estado de soltero, ejerciendo la profesión de Médico militar, sin dejar descendientes de ninguna clase y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, y se hace saber que se ha presentado solicitando se la declare heredera por abintestato de dicho señor, su hermana de doble vínculo doña Isabel Rada Mediavilla, asistida de su esposo D. Manuel Lázaro Arche.

En su consecuencia, se llama por el presente edicto a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que dicha señora para heredar abintestato al finado D. Francisco Bada Mediavilla, para que dentro del término de treinta días, comparezca a reclamarlo ante este Juzgado; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
José Oppell.

El Secretario,
Ledo. Pedro Taracena.
(A.—775)

INCLUSA

Jaén Fernández (Pedro), hijo de Rogelio y Saturnina, natural de Madrid, sin domicilio fijo, de estado soltero, profesión del comercio, de vein-

tinve años, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procesado por hurto en causa núm. 452-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría del Sr. Martos.

Madrid, 4 de noviembre de 1920.

Santiago de la Escalera.

El Secretario,
P. S.
Sixto Pampliega.
(Núm. 2.299). (B.—2.009).

Fernández López (Francisco), hijo de Domingo y Rosalía, natural de Badajoz, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y tres años, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal domiciliado últimamente en la calle de Jorge Juan, número 73, 2.º número 5, procesado por Hurto en causa número 452-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de don Juan Martos.

Madrid, 4 de noviembre de 1920.

Santiago de la Escalera

El Secretario,
P. S.
Sixto Pampliega
(Núm. 2.299) (B.—2.010)

PALACIO

García López (José), natural de Madrid, hijo de José y de María, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y siete años, estatura baja, pelo castaño, usa gafas, nariz regular, color pálido, viste pobremente, domiciliado últimamente en la calle del Cardenal Cisneros, 19, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Lledo. Pérez Herrero, para constituirse en prisión que con esta fecha se ha decretado.

Madrid, 31 de octubre de 1920.

V.º B.º

El Sr. Juez
Miguel Hernández.

El Secretario,
R. D.
Clemente Novoa.
(Núm. 2.292) (B.—2.002)

Pérez Velasco (Emilio), natural de Madrid, hijo de Mariano y Teresa, de estado casado, profesión albañil, de treinta y dos años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Benjamín, 16, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, para constituirse en prisión que con esta fecha se ha decretado.

Madrid, 4 de noviembre de 1920.

V.º B.º

El Sr. Juez
Miguel Hernández

El Secretario,
P. S.
Clemente Novoa
(Núm. 2.293) (B.—2.003)

Blanco Morán (Manuel), de estado soltero, profesión carrero, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en la calle de Isabel la Católica, 4, duplicado, procesado por homicidio por imprudencia, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría de D. Guillermo Pérez Herrero.

Madrid, 2 de noviembre de 1920.

V.º B.º

El Sr. Juez,
Miguel Hernández

El Secretario,
P. D.

Clemente Novoa.

(Núm. 2.290) (B.—2.000)

Romero Hinojosa (Antonio) y López García Aurelio, naturales de Puertollano, hijos de Joaquín y Sofía, y de Bernardo y Teodora, de estado solteros, profesión jornaleros, de diez y ocho años ambos, y cuyas señas personales no constan, domiciliados últimamente en la posada de San Blas, de esta Corte, procesados por estafa por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Ldo. Pérez Herrero, para constituirse en prisión que con esta fecha se ha decretado.

Madrid, 2 de noviembre de 1920.

V.º B.º

El Sr. Juez,
Miguel Hernández.

El Secretario,
P. D.

Clemente Novoa

(Núm. 2.291) (B.—2.001)

D. Miguel Hernández Fernández, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Treinor Goicochea, cuyas demás circunstancias se desconocen, que habitó últimamente en la calle de Lepanto, núm. 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla el auto de procesamientos, prisión y dictado en causa por estafa, núm. 235 de 1917 y recibirla declaración indigatoria, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresada procesada, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Cárcel de su sexo.

Madrid, 29 de octubre de 1920.

Miguel Hernández.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 2.230.) (B.—1.979.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Santiago Patricio Pastor, que usa el nombre de Pedro, de treinta y siete años de edad, soltero, cerrajero, hijo de José y Emilia, natural de Puertollano (Ciudad-Real), domiciliado en el Escorial, y en Madrid en el de su padre, calle del Tribunal, núm. 1, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en el día de hoy, e ingresar en la Prisión preventiva de este Partido, según está acordado en sumario que en unión de otros, se le instruye sobre hurto de leña; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz y boca regular, color sano, viste traje completo de paño oscuro muy usado, botas negras muy viejas y gorra de visera, y como seña particular tiene una cicatriz grande en el codo izquierdo de quemadura, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la Prisión preventiva de este Partido, con las seguridades convenientes y en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo del Escorial a 29 de octubre de 1920.

Miguel Ciudad.

El Secretario,
P. S.

Manuel Morales.

(Núm. 2.346.) (B.—1.989.)

Juzgados municipales

CHAMBERI

Se sacan a pública subasta varios géneros y enseres de taberna por el precio de mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas en que han sido tasados, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia del Juzgado municipal del distrito de Chamberi, sita en la calle de Fuencarral, noventa y uno, piso segundo, el día veinticuatro del actual, y hora de las diez; previniéndose a los licitadores; que para tomar parte en la subasta han de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Y para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos veinte.

El Secretario,

Mariano Ordás.

(A.—782)

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Congreso, de esta Corte, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, y por el precio de la tasación pericial, varios muebles, que han sido justipreciados en las cantidades de novecientos veintiséis pesetas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate de aquéllos, el día veintinueve del corriente mes de noviembre, a las diez y media, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de León, número cuarenta y cuarenta y dos cuarto, principal derecha, y se advierte que, para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella tasación, y que las posturas que se hagan habrán de cubrir las dos terceras partes del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinte.

El Juez municipal suplente,

Firmado.

El Secretario,

Firmado.

(A.—785)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por este Juzgado municipal del distrito del Hospicio, en autos de juicio verbal; que ante el mismo penden a instancia de D. Julio Martín Casas, contra D. Teófilo Arenal San Valentín, sobre pago de quinientas pesetas, intereses legales, costas y gastos; y en cuyos autos, y en ejecución de la sentencia dictada, se sacan a la venta en pública subasta difesentes géneros y efectos embargados al demandado, y que han sido tasados en la cantidad de mil seiscientos treinta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, de esta Corte, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día treinta del actual, y hora de las once de su mañana, habiéndose de celebrar la subasta con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil. — Madrid, diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte. — Manuel Góngora Echenique. — El Secretario, R. Tomás Caballero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Madrid, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte.

El Secretario,

R. Tomás Caballero.

(A.—783)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal contra los individuos que a continuación se expresan, se ha acordado se cite a éstos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 del mes de diciembre, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los Sres. D. Manuel del Valle y don Atilano Rubio, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Antonio Aribe, Casimiro López, Manuel Vela, Antonio Castañeda, Isabel Gómez, Matías Loque, Angel Casado y Manuel Montoya Montoya, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 27 de octubre de 1920.

V.º B.º

Firmado.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 2.225) (B.—1.974)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal contra los individuos que a continuación se expresan, se ha acordado se cite a éstos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 31 del mes de diciembre, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores D. Domingo Márquez y D. Emilio Trabazo, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Máximo Pérez Moreno, Josefa Ruiz Yagüe, Vicente Rodríguez, Constantino Pestaña, Modesto Alonso, Enrique Solix, Anselmo Solix, Ramón López y Luis Frutos, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 29 de octubre de 1920.

V.º B.º

Firmado.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 2.226) (B.—1.975)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

El Recaudador de Contribuciones

de la Zona tercera de esta capital, don Isaac Mañeco, nombrado Agente ejecutivo en la misma por fallecimiento del que la desempeñaba D. Alberto Domínguez, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado Agente ejecutivo auxiliar a sus órdenes, a D. Emilio José de Molina Crespo y D. Angel Astiain Rodríguez, y ha establecido dicha oficina recaudatoria en la plaza de San Miguel, número 6.

Lo que se pone en conocimiento de los Contribuyentes de los distritos del Centro y Audiencia, así como de todas las Autoridades en los mismos a los fines del servicio de la recaudación.

Madrid, 18 de noviembre de 1920.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

ANUNCIO DE CONCURSO

En virtud de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por Real orden de 13 de octubre próximo pasado, y de lo acordado por esta Excmo. Corporación en sesión celebrada en 13 de agosto próximo pasado, se abre concurso público para la elección de terrenos con destino a la construcción de prisión de mujeres, con sujeción a las siguientes

BASES

Primera. Los terrenos que se ofrezcan deberán tener la cabida necesaria para que en su interior pueda formarse un rectángulo de 110 metros por 210 de fondo, con una superficie de 23.100 metros cuadrados.

Segunda. Deberán hallarse aislados en todo su perímetro de otras construcciones de cualquier género y situados fuera de las zonas del Interior y del Ensanche.

Tercera. Permitirán un fácil y abundante abastecimiento de aguas potables, así como la instalación sencilla del servicio de desagües de las sucias de cualquier índole.

Cuarta. Su topografía será de tal naturaleza que no exija grandes movimientos de tierras ni obras especiales de fundación al construir el edificio.

Quinta. El acceso a estos terrenos se hará por una calle urbanizada, cuya situación sea lo más favorable posible.

Sexta. A la proposición se acompañará un plano deslindado del terreno suscrito por un facultativo legalmente autorizado.

Séptima. El plazo de admisión de proposiciones será el de dos meses a contar del día en que se publiquen estas bases en los diarios oficiales y en el Boletín del Excmo. Ayuntamiento.

Octava. El Excmo. Ayuntamiento, previa consulta del Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, elegirá de las proposiciones que se presenten la que reúne las mejores condiciones

para la construcción de un edificio destinado a prisión de mujeres.

Novena. Aceptada en principio una propuesta, el Excmo. Ayuntamiento acordará la ejecución de los pozos de registro que permitan conocer las condiciones del subsuelo y la profundidad del firme.

Décima. Reunidos estos antecedentes, el Excmo. Ayuntamiento resolverá en definitiva si procede la aprobación de una propuesta o las desechará todas, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1920.

El Secretario,
Francisco Ruano.
(E.—484)

Parque de Intendencia de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 4 del mes de diciembre próximo, a las 11 y 30 horas, se celebrará concurso en este Parque para la adquisición de los siguientes artículos necesarios para su servicio:

Harina de flor.
Harina de todo pan.
Cebada.
Avena.
Habas.
Leña para hornos.
Paja para pienso.
Sal.
Grasa consistente.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Leña gruesa.
Esparto.
Jabón.
Petróleo.
Carbonato de sosa.
Grasa para motores.

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables, de diez a trece, desde la publicación de este anuncio, hasta el anterior a la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán a conocer, en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, o estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se inserta a continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquél en los almacenes de este Parque.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestra de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depó-

sitos o sus Sucursales, o en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, a que se refieren, respectivamente, las condiciones 4.ª del pliego de las técnico-económicas y 5.ª y 13.ª de las legales de derecho.

En el caso de que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada a los pliegos de condiciones, a reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional, en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate a costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al artículo 63 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128).

Este concurso se verificará con sujeción a los referidos pliegos de condiciones, que se han redactado con arreglo a la expresada ley y Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden Circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares, 9 de noviembre de 1920.

El Presidente del Tribunal,
José Blesa.

Modelo de proposición:

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio de concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha de..... de....., para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares, así como los pliegos de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a entregar en los almacenes del Parque de Alcalá de Henares, la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en..... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece proceden de..... (en tal plaza).

..... de..... de.....
(Firma y rúbrica del proponente).
(Núm. 2.349.) (E.—181.)

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid

Conceder licencia por tres meses a la Maestra propietaria de la escuela nacional de Villarejo de Salvanés, de acuerdo con lo que dispone en el artículo 116 del Estatuto general del Magisterio, y Real orden de 19 de octubre último, con esta fecha se nombra Maestra interina de dicho pueblo a doña María Alonso García, quien percibirá el sueldo de 2.000 pesetas y emolumentos legales.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes.

Madrid, 12 de noviembre de 1920.—
El Jefe, Rafael López Mora.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 816.622 y 845.593, de pesetas nominales 4.000 y 6.000, en 4 por 100 Interior, expedido por este Establecimiento en 31 de marzo de 1917 y 29 de abril de 1918, a favor de doña Petra Sánchez González, se anuncia al público por tercera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 15 de octubre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 14 de noviembre de 1920.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.
(A.—780)

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas a la Sociedad «San Sebastián Madi Industria», para el día cinco del próximo diciembre, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle de San Marcial, veinticinco, San Sebastián, para tratar de ampliación de capital.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Bautista Herce.

(A.—781)

Caja de Ahorros Popular Matritense

CONVOCATORIA

Se convoca a Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en el domicilio social el diez de diciembre del corriente año, a las diez de la mañana, para proponer a la misma y acordar si procede el facultar al Consejo de Administración para adquirir en propiedad, si lo estimara pertinente, la finca y hotel titulada «La Santé», emplazada en la Ciudad Lineal, término de Canillejas, designando la persona que haya de representar a la Sociedad al otorgarse la escritura de propiedad.

Y para el nombramiento y designación del cargo de Consejero si acuerda dicha Junta proveer la vacante motivada por fallecimiento de D. Aniceto Zarza.

Madrid, 20 de noviembre de 1920.
El Secretario, N. García.

(A.—784)